



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 4/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor.*
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 11 de octubre de 2017. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor* en contra de la negativa ficta configurada con motivo de una denuncia ciudadana realizada ante el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA**; de conformidad con lo siguiente:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 6 de enero de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor.* promovió un recurso de revisión en contra de la negativa ficta configurada por la falta de respuesta a la denuncia ciudadana que realizó el recurrente al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 9 de enero de 2017 se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad municipal demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 14 de febrero de 2017, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida contestó la demanda interpuesta en su contra, misma que fue admitida por Acuerdo de 17 de febrero de 2017.
- IV. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 27 de marzo de 2017, se presentó la ampliación de demanda del recurrente, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2017.
- V. **CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2017, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida contestó la ampliación de demanda interpuesta por el actor.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

VI. DESAHOGO DE PRUEBAS. Mediante Acuerdo de fecha 10 de agosto de 2017, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas en este asunto y se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para la formulación de alegatos.

VII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Vencido el término para la formulación de alegatos, se tuvo por presentados sólo los elaborados por el actor, mediante Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2017 se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se informó que este Tribunal estaba en aptitud de dictar resolución definitiva en este asunto, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 5° del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal resulta ser la instancia jurisdiccional competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, las resoluciones que se dicten en la materia se fundarán en Derecho y resolverán sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución que se impugna, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto de la sentencia que ahora se dicta consistirá en determinar lo relativo a la legalidad de la negativa ficta que se ha configurado en el presente caso.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme al artículo 19, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por la exhibición de la denuncia ciudadana hecha por el actor, de la cual no existe constancia de que haya sido atendida y resuelta en definitiva por la autoridad municipal demandada dentro del término legalmente previsto para ello.

TERCERO. Pruebas de la parte actora.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La parte actora ofreció como pruebas, de su parte, las que a continuación se relacionan: 1) Documental privada consistente en el escrito original de fecha 8 de julio de 2016, con fecha de presentación 30 de agosto de 2016, ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida; 2) Presunciones legales y humanas; y 3) Instrumental de actuaciones.

CUARTO. Pruebas de la autoridad demandada.

Al contestar la demanda, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida exhibió las siguientes pruebas: 1) Documental pública consistente en una fotocopia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 2 de septiembre de 2015; 2) Documental pública consistente en fotocopia certificadas del expediente No. DDU/USO/058/17; 3) Presunciones legales y humanas; 4) Instrumental de actuaciones.

QUINTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

En su contestación, la autoridad municipal demandada hizo valer la causal de improcedencia que está prevista por el artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, resaltando que la actora no es parte en el procedimiento de denuncia ciudadana y, por lo tanto, no sufrió una afectación en su interés jurídico que lo faculte para acudir a este Tribunal para reclamar la violación de sus intereses.

Si bien es cierto lo que adujo la autoridad demandada, no menos cierto es que el derecho para acceder a la justicia administrativa constituye en este caso un valor que debe ser optimizado y preferido por encima de aquella perspectiva procesalista expuesta por la autoridad demandada por lo que, el hecho de que en el artículo 122 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos se establezca que el denunciante no es parte en el procedimiento de denuncia ciudadana, esto no releva al órgano administrativo de informarle respecto de la resolución definitiva que se dicte o de la solución que se haya dado al caso denunciado.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe para abundar sobre el anterior razonamiento:

Época: Novena Época
Registro: 171257
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.** Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

(El énfasis es propio)

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia expresada y se entra al estudio de los argumentos que fueron expuesto por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.

SEXTO. Consideraciones.

Argumentó el actor en su escrito de demanda que le afectó la negativa ficta derivada del silencio administrativo respecto de una denuncia que hizo ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, señalando que no se resolvió su petición conforme al Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida ya que, adujo que desde el día en que presentó la referida denuncia ante la autoridad demandada trascurrieron más de 30 días hábiles sin que se atendiera su petición.

Añadió que el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida incumplió con los artículos 120, 121 y 122 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos pues, aunque no sea parte en el procedimiento de denuncia ciudadana se debió asignar a su solicitud un número de expediente y registrar



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

la denuncia, así como notificar dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de dicha denuncia el Acuerdo donde se señale el trámite que se daría a la misma, situación que no se cumplió, en su detrimento.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que, derivado de la denuncia ciudadana hecha por el recurrente, abrió un procedimiento administrativo con el número de expediente DDU/SJ/USO/058/17, en el que obra la orden de inspección de fecha 18 de enero de 2017 ejecutada el 20 de enero del mismo año, respecto de los predios **ELIMINADO: domicilio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, así como su complementario **ELIMINADO: domicilio**, donde funciona un establecimiento denominado **ELIMINADO: Nombre del establecimiento** el cual cuenta con licencia de funcionamiento de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que el expediente está en la etapa de calificación del acta de inspección para estar en aptitud de emitir una resolución en el procedimiento administrativo.

Al respecto, el recurrente insistió en que se configuró el silencio administrativo debido a que la denuncia ciudadana que interpuso data del 30 de enero de 2016 y fue hasta el 18 de enero de 2017, que la autoridad demandada procedió a realizar el procedimiento de referencia.

A juicio de quien resuelve, el agravio expuesto es fundado pues en el caso se configuró una negativa ficta que es ilegal porque no logra ser justificada con las manifestaciones de la autoridad demandada ya que, en virtud del tiempo transcurrido se actualizaron las hipótesis establecidas por los artículos 11 y 12 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, de los cuales deriva que debió emitirse una resolución en el término máximo de tres meses, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se presentó la denuncia ciudadana.

Al contestar, la autoridad demandada señaló que la pretensión del recurrente es fundada pero que no le es aplicable debido a que se basó en el Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida que corresponde aplicar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y no a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida. Al respecto, el recurrente adujo que es falso que no sea competente la autoridad demandada para conocer de la denuncia presentada; esto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2° del Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida que en su parte conducente dice.

Artículo 2.- Corresponde la aplicación de este Reglamento del Ayuntamiento de Mérida por conducto de:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

.....

II.- La Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada.

Agregó que, la autoridad demandada hizo constar que se exhibió una licencia de funcionamiento, la que está sujeta a las condiciones y restricciones que se contemplan en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y que el establecimiento no cumple con las restricciones consistentes en: a) No deberá generar emisiones de ruido hacia otros predios; y b) El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas; niveles que se medirán conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El recurrente se queja de que la actividad que se desarrolla en el bar ubicado en el predio **ELIMINADO: domicilio** y el complementario **ELIMINADO: domicilio del establecimiento**, se produce ruido excesivo hasta altas horas de la noche y afecta su domicilio particular, el cual se encuentra en la calle **ELIMINADO: domicilio del actor**, violando los artículos 48 y 50 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida. En el primero de ellos se dispone lo siguiente:

Artículo 48.- Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, en cuanto rebase los Límites Máximos Permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

En el segundo de los mencionados artículos se establece que:

Artículo 50.- Cuando las emisiones de malos olores, ruidos, liberaciones, energía térmica y lumínicas, constituyan una molestia constante a los vecinos o causen daños a la propiedad de estos, y técnicamente no sea posible la medición correspondiente, conforme a los procedimientos de medición establecidos en las normas aplicables, la Subdirección de Ecología o área encargada, requerirá al responsable o propietario la adopción de medidas de mitigación correspondientes.

Para atender la denuncia que fue interpuesta el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida ordenó la práctica de una inspección, según se deriva de la documental pública consistente en el acta No. DDU/SJ/DIU/2.1/058/17, de 20 de enero de 2017 y desahogar la diligencia relativa, habilitó horas y días con fundamento en el artículo 42 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos según la orden de inspección No. DDU/SJ/DIU/2.1/058/17, de fecha 18 de enero de 2017. Por tratarse de documentales públicas ambos elementos hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en el caso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Se tiene así que se ordenó la verificación de restricciones a las que está sujeta la licencia de uso de suelo para la licencia de funcionamiento municipal con la que cuenta el establecimiento visitado, entre otros, lo relativo a la generación de ruidos hacia otros predios, y el nivel máximo permisible; así como lo relativo a la habilitación de instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos y olores hacia otros predios.

La norma legal municipal aplicable en el caso es el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 15 de diciembre de 2005, por lo que es la que será considerada en los razonamientos para sustentar el presente fallo.

La orden de inspección se cumplió el día 20 de enero de 2017, formulándose, como resultado el acta DDU/SJ/DIU/058/USO/2017 de cuyo análisis, se tiene que no fue realizada de una manera idónea y conducente a verificar si con la actividad verificada se observaban las restricciones previstas. Esto se colige de la circunstancia, asentada en la propia acta, de que, al momento de la visita no fue medido el nivel del ruido debido a que los inspectores no contaban con un sonómetro; sin que sea óbice para esto el señalamiento de que, al momento de la visita la música se encontraba a un volumen “moderado”, pues el sentido auditivo no es un medio idóneo para verificar y establecer, de modo fehaciente si es que se rebasaban los límites máximos permisibles por la correspondiente Norma Oficial Mexicana, que es el objeto tutelar del artículo 48 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, como parte del derecho humano a un medio ambiente sano.

Se agrega a lo anterior el hecho probado mediante el acta de visita, que como ya se dijo, es una documental pública y hace prueba plena de su contenido, la diligencia de inspección se practicó a las 19:20 horas, con lo que, de ninguna manera podía verificarse si en el predio visitado se generaban ruidos molestos a altas horas de la noche, tal como denunció el actor, por lo que la diligencia practicada en las apuntadas condiciones también resultaba inconducente para los fines ordenados. Esto, a pesar de que, en la orden de visita se habilitaron horas en las que la práctica de la diligencia hubiera resultado pertinente y congruente para con el objeto de la denuncia ciudadana, situación que en el caso no ocurrió.

De los elementos probatorios aportados por la autoridad municipal demandada se concluye que no se aplicó lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que a la letra prescribe lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Artículo 63.- La autoridad administrativa podrá allegarse los medios de prueba necesarios para formar convicción respecto a las solicitudes de los particulares, sin más limitación que las establecidas en este Reglamento.

Es claro que la autoridad demandada no aplicó lo dispuesto en el numeral que se ha transcrito, lo que abona a la ilegalidad de la actuación que desplegó. Por lo tanto, sin que sea un impedimento que el establecimiento inspeccionado cuente actualmente con una licencia de funcionamiento y que esté en proceso de calificación la diligencia realizada, resulta evidente que las acciones que se mencionan en la contestación de demanda y se circunstanciaron en el acta de visita, resultan inconducentes para atender de manera congruente la denuncia ciudadana, incumpléndose lo instruido en la orden de visita y, como resultaba adecuado conforme al artículo 4º, inciso B, fracción XIII, del Reglamento de Actos y Procedimiento Administrativos del Municipio de Mérida, para estar en condiciones reales de atender la denuncia ciudadana, teniendo en cuenta lo planteado por el interesado y en puntual aplicación de los requisitos de eficacia y eficiencia que señala el artículo 15, primer párrafo, del reglamento antes mencionado.

Por su analogía, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima
Registro: 2013346
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXVII.3o.28 A (10a.)
Página: 1840

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POPULAR SEGUIDO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ATENTO AL PRINCIPIO INQUISITIVO O DE OFICIOSIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DICHA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A DIRIGIRLO E IMPULSARLO DENTRO DE SUS PLAZOS, ASÍ COMO A ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA RESOLVERLO CON PRONTITUD.

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Por su parte, el numeral 160, segundo párrafo, de la propia ley establece la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a sus procedimientos, normativa cuyo artículo 18 contiene el "principio inquisitivo o de oficiosidad" conforme al cual, los órganos administrativos deben dirigir e



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

impulsar el procedimiento y ordenar la práctica de cuanto estimen conveniente para el esclarecimiento y resolución de los asuntos sometidos a su consideración, con independencia de que la génesis del procedimiento sea oficioso o a petición de parte, en virtud de que la administración pública, más que satisfacer intereses personales, colma el interés público. En consecuencia, una vez hecha la denuncia, la procuraduría mencionada está obligada a dirigir e impulsar el procedimiento dentro de sus plazos, así como a ordenar la práctica de las diligencias necesarias para determinar con prontitud, si el hecho, acto u omisión materia de la denuncia se ubica en alguna de las hipótesis referidas, ya que su actuar está relacionado con el interés público en que se respete el derecho humano a un medio ambiente sano.

Atentos a estas consideraciones, con fundamento en el artículo 69, fracción IV, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida resulta ilegal la negativa ficta impugnada ya que se contravino las disposiciones aplicadas y se dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto.

Por tanto, con fundamento en los artículos 69, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida en relación con el 15 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, la autoridad demandada deberá realizar las acciones necesarias y conducentes para formar convicción respecto de los hechos o circunstancias que le permitan dictar una resolución o atender efectiva y congruentemente la denuncia ciudadana planteada, valiéndose de las facultades que legalmente tiene conferidas, así como de las herramientas e instrumentos necesarios para tal fin.

En virtud de que la parte actora tiene un derecho subjetivo a su favor derivado de la denuncia ciudadana que planteó y que no fue satisfecho con la actuación desplegada por la autoridad municipal por las razones que han sido expuestas en párrafos anteriores; con apoyo en el artículo 74, fracción I, antepenúltimo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida la autoridad demandada deberá realizar las acciones conducentes e idóneas para atender, de modo efectivo, la denuncia ciudadana y, con plenitud de facultades, emitir la resolución que en Derecho corresponda dentro de un término máximo de tres meses, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, a partir de la fecha en la que surta sus efectos la notificación de este fallo.

De la solución que se de en este asunto o de la resolución que se dicte para resolver la denuncia ciudadana planteada, deberá informarse a este Tribunal, por lo que se:

RESUELVE



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- I. Ha resultado procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO: nombre del actor.**
- II. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta configurada en el caso y, como consecuencia de ello, la nulidad lisa y llana de la misma, por los motivos y fundamentos que se expusieron en el Considerando último de este fallo.
- III. El Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en ejercicio de sus facultades, deberá emitir una resolución definitiva en la que atienda la denuncia ciudadana que ha sido planteada, debiendo tener en cuenta las consideraciones de este fallo y ordenando las medidas conducentes y necesarias para que el derecho del actor se satisfaga jurídicamente, de lo que deberá informar a este Tribunal dentro del término establecido para ello.
- IV. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que con fotocopias certificadas de esta resolución proceda a la notificación personal de la misma a las partes, en los domicilios que se señalaron para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.